

Circunstancialmente y hasta lograr la actualización del pago de las cuotas devengadas desde el mes de junio de 1962, en cada boletín se especificará el período de cotización a que corresponde y el mes en que deberá practicarse un ingreso, incurriéndose en el oportuno recargo caso de efectuarse con posterioridad a dicho mes.

7.ª El ingreso de las cuotas se efectuará en las oficinas recaudadoras que radiquen precisamente en la provincia donde presta la actividad el trabajador autónomo, debiendo solicitar la debida autorización para la liquidación en provincia distinta.

8.ª Los mutualistas domiciliados en localidades donde no existan oficinas recaudadoras podrán utilizar el servicio de correos para enviar el importe de las cuotas exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales. En estos casos será imprescindible remitir un giro postal ordinario por el importe de la liquidación, enviando, en la misma fecha, por correo certificado, el boletín objeto de liquidación e indicando en su dorso el número del giro postal y la fecha de su imposición, con el fin de que puedan relacionarse ambas remesas. El resguardo de la imposición del giro postal será unido a la matriz del boletín de liquidación correspondiente.

9.ª Los mutualistas justificarán ante los Organismos competentes el pago de las cuotas mutualista y sindical, exclusivamente, mediante la presentación de las matrices correspondientes, debidamente diligenciadas por las oficinas recaudadoras.

10. Los mutualistas que transcurrido un año de cotización por una determinada base deseen modificar la misma, deberán solicitarlo de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectivas, mediante la cumplimentación del impreso que con tal objeto figura anexo al talonario de boletines de cotización de cuotas. En todo caso, y para el año natural siguiente, dicha solicitud deberá ser cursada para que surta efectos antes del día 1 de octubre.

11. Si por cualquier circunstancia cesase en la actividad determinante de su encuadramiento en la Mutualidad, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, mediante la cumplimentación del oportuno parte, que con tal fin figura adjunto en el talonario de boletines de liquidación de cuotas.

12. Si reanuda su actividad o inicia otra de las integradas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, adquiere nuevamente la condición de mutualista. En este caso deberá cumplimentar el impreso que al efecto figura en el talonario de liquidación de cuotas, debiendo dirigirlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales.

13. Las oficinas recaudadoras citadas en el apartado cuarto que deseen efectuar el cobro de las cotizaciones a que se refiere la presente Resolución deberán sujetarse a lo que se expone en los apartados siguientes, bien entendido que, caso de no cumplimentarlos estrictamente, la Dirección General de Previsión podrá retirar el uso de las facultades concedidas.

14. Asimismo, las entidades a quienes no interese el uso de la función recaudadora quedan obligadas a comunicárselo a los mutualistas que se presenten a realizar el ingreso de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

15. Las oficinas recaudadoras comprobarán, a la recepción de los boletines de liquidación presentados por los mutualistas, si en éstos están cumplimentados la totalidad de los datos que en ellos figuran.

16. En el supuesto de verificarse el ingreso de las cuotas con posterioridad al mes que para tal objeto se cita en los boletines, las Cajas de Ahorro Benéfico Sociales y Entidades bancarias admitirán dichos ingresos con el recargo de mora del 20 por 100.

17. Las relaciones con las oficinas recaudadoras, por una parte, y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, por otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en la provincia tenga cada Caja de Ahorros o establecimiento bancario. Esta oficina principal recibirá de sus restantes sucursales en la provincia (oficinas recaudadoras secundarias) los boletines que en ellos se hayan presentado para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora respectiva.

Se utilizará para ello, con carácter obligatorio, los siguientes modelos:

R-2) Factura con destino a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales de todos los boletines de cotización de cuotas recibidas en cada una de las oficinas recaudadoras secundarias y principal.

R-4) Relación que extenderá la oficina principal de las facturas R-2) con destino a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo. Este modelo se cursará, en todo caso, aun cuando no contenga operación alguna.

R-5) Extracto mensual de la cuenta recaudadora, por duplicado, de la Mutualidad Laboral de Trabajadores autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, en la que se especificarán las operaciones de abono o cargo recogidas en la cuenta respectiva en el transcurso del mes, con el fin de que pueda servir a la Mutualidad para comprobar la situación de su cuenta. Análogamente a lo ordenado con respecto a la relación R-4), este impreso R-5) se cursará aun cuando la cuenta no tenga movimiento.

18. Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del siguiente mes a aquel en que hayan sido hechas las liquidaciones, se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva la documentación expuesta en el apartado anterior, excepto las radicadas en Madrid, que la remitirán directamente a la sede central de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para Consumo.

19. El movimiento de los fondos depositados en cuenta recaudadora sólo podrá ser ordenado por la indicada Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, mediante oficio para las transferencias y talón para las extracciones, y siempre con la forma conjunta del Presidente de los Organos de Gobierno, la del Director y del Interventor de la citada institución, a quienes, en caso de ausencia o enfermedad, sustituirán, respectivamente, el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario que de forma expresa se designe a tal efecto para suplente del Interventor.

20. Por el Servicio de Mutualidades Laborales y por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo se adoptarán las medidas necesarias para que el nuevo sistema de recaudación de cuotas comience a regir el 1 de abril próximo.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Director de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Actividades Directas para el Consumo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.587, promovido por «Rodríguez Hermanos, de Córdoba, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.587, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Rodríguez Hermanos, de Córdoba, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1960, se ha dictado con fecha 9 de noviembre de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Rodríguez Hermanos, de Córdoba, S. A.», contra Resolución del Ministerio de Industria de veinte de octubre de mil novecientos sesenta, que concedió la inscripción en el Registro de la marca número trescientos cincuenta y nueve mil ocho, denominada «Witten» que, por haber sido dictada conforme a Derecho, declaramos su subsistencia, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.172, promovido por «Ford Motor Company», contra Resolución de este Ministerio de 22 de mayo de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.172, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Ford Motor Company», contra Resolución de este Ministerio de 22 de mayo de 1961, se ha dictado con fecha 15 de noviembre de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso que nos ocupa, promovido por la representación de «Ford Motor Company», debe-